



*Resolución Directoral Regional Sectorial N° 713 - 2019 - GR.CAJ/DRS- A.J.*

*Cajamarca, 04 SEP 2019*



**VISTO:**

El Exp. N° 4750051, por medio del cual el Sr. **MANUEL ANTONIO ESPINOZA PAZ**, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 216-2019-GR.CAJ/DSRSJ-DG/OAJ y la Opinión Legal N° 071 -2019-GR.CAJ/DRSC-A.J (4804648);

**CONSIDERANDO:**

Que, a través del acto administrativo del visto de fecha 25 de Junio del 2019, se declaró Improcedente la petición administrativa interpuesta por el recurrente sobre pago de la Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial – AETA aprobado por Decreto de Urgencia N° 032-2002 desde el mes de Junio del 2002 hasta el mes de Diciembre del 2005, aunado al pago de los intereses legales; ante lo cual al amparo de lo dispuesto por el TUO de la Ley N° 27444 se interpone la impugnación que nos ocupa, y para ello se señala que peticionó el pago de la citada Asignación Extraordinaria donde se indica que el Decreto de Urgencia N° 032-2002 precisa en su artículo segundo que la AETA se otorgará de acuerdo al ANEXO N° 01, el mismo que constituye parte integrante de dicho dispositivo, fijando en S/. 30.00 por día, hasta alcanzar el total acumulado máximo en la suma de seiscientos sesenta soles. No obstante, la norma no indica que el monto a pagarse debe ser necesariamente seiscientos nuevos soles, pues ellos constituye el tope máximo más no la obligación mensual inmutable que la administración pública deba pagar a los servidores asistenciales, pudiendo variar en montos inferiores al tope cada mes.

Que, la petición administrativa interpuesta se basa en el artículo 24° literal c) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, donde establece que son derechos de los servidores públicos de carrera: c) percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a Ley.

Que, asimismo, en el Decreto de Urgencia N° 032-2002 se aprueba la Asignación por Productividad, que se otorga al personal que desarrolla labor asistencial en el sector salud, comprendido en la Ley de los Profesionales de la Salud y Normas Complementarias, denominada - AETA, precisando en su artículo segundo que la misma se otorgará de acuerdo al Anexo N° 01 el mismo que constituye parte integrante de dicho dispositivo legal y que se ha fijado en la suma de S/. 660.00 Nuevos Soles.



**Resolución Directoral Regional Sectorial N°/713- 2019 - GR.CAJ/DRS- A.J.**

**Cajamarca, 04 SEP 2019**

Que, con relación a la petición administrativa interpuesta se debe de tener en cuenta el Principio de Legalidad previsto en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General donde se señala que: ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***; por lo que con relación a la petición administrativa en si lo que se solicita en vía administrativa es un reconocimiento económico, situación que no puede ampararse en observancia del Principio de Legalidad Presupuestaria; ya que la Ley N° 30693 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 señala en su artículo 4° numeral 4.2 de la citada ley donde se señala que: ***“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.”***

Que, sobre lo peticionado se debe de tomar en cuenta además la normatividad presupuestaria prevista en la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto donde en su Artículo 26° respecto a la Exclusividad de los Créditos Presupuestarios en su numeral 26.2 establece: ***“Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.”***; todo esto además debiendo de concordarse con lo dispuesto por el numeral 10° del Artículo IV de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público donde se establece que: ***“Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado”***; en consecuencia la impugnación administrativa interpuesta deviene en Infundada.

**SE RESUELVE:**





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



*Resolución Directoral Regional Sectorial N° 713 - 2019 - GR.CAJ/DRS- A.J.*

*Cajamarca, 04 SEP 2019*



**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación, interpuesto por el Sr. **MANUEL ANTONIO ESPINOZA PAZ**, contra la Resolución Directoral N° 216-2019-GR.CAJ/DSRSJ-DG/OAJ, por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DAR por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**



**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR la presente resolución a la parte interesada.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD  
  
Pedro Alejandro Cruzado Puente  
DIRECTOR REGIONAL